

C-1372-2019

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : C-1372-2019
CARATULADO : MUNICIPALIDAD DE RENGO/INVERSIONES
CONFEL LIMITADA

Rengo, quince de Junio de dos mil veinte

VISTOS:

Que, con fecha 25 de junio de 2019, compareció don **HÉCTOR TULIO CARO GÁLVEZ**, Abogado, cédula de identidad N° 12.650.125-0, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RENGO**, Rut: 69.081.200-2, persona jurídica de Derecho Público, representada legalmente por su Alcalde, don **CARLOS SOTO GONZALEZ**, chileno, ingeniero en gestión, cédula de identidad N° 8.437.701-5, todos con domicilio para estos efectos, en Avenida Brisquett N° 262, de la comuna de Rengo, interponiendo demanda ejecutiva, en contra [REDACTED] el giro de su denominación, representada por don [REDACTED] I, ignoro profesión u oficio, y por doña [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED] todos con domicilio en las Delicias sin numeración, Rosario, de la comuna de Rengo, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$ 129.782.256 más reajustes, intereses, multas y costas.

Manifestó, que la demandada, se encuentra inserta inherentemente en el ámbito comercial, lo que a su vez también se desprende de las actividades económicas que mantiene vigente en el Servicio de Impuestos Internos, en donde se da cuenta que sus giros o actividades tratan sobre: “actividades de apoyo a la agricultura y otras actividades relacionadas con el giro”, sin patente comercial de esta comuna. Indicó, que el Decreto Ley N°3.063, de 1979 sobre Rentas Municipales, en su artículo 23, inciso primero, consigna que: “El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquiera otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.” A su vez, el artículo 24, inciso primero del mismo cuerpo legal consigna que: “La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, quiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda”. Por último, el artículo 27 expresa que: “Sólo están exentas del pago de la contribución de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de sus asociados, artísticas o



C-1372-2019

Foja: 1

deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios.”; hipótesis esta, en la cual no se encuentra la demandada.

Agregó, que conforme a las disposiciones legales citadas y considerando que la ejecutada es una persona jurídica que sin duda alguna persigue fines de lucro, una sociedad comercial constituida con el objeto de obtener frutos y beneficios, se encuentra obligada al pago de la contribución de la patente municipal establecida en el antes citado artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales. Así, la empresa realiza conforme a su giro u objeto social, actos de comercio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Comercio, lo cual indica de manera inequívoca, que la demandada se constituyó para el ejercicio de una actividad lucrativa, sujeta al pago de patente municipal, por tratarse de una actividad terciaria, conforme al artículo 23 del Decreto Ley N° 1.063. Señaló, que es el objeto social lo que les permite determinar las actividades y hechos gravados de la sociedad, con independencia de si estas últimas pudieran o no desarrollarse temporalmente, toda vez que, la sociedad se encuentra en condiciones de ejercer dichas actividades lucrativas, pues para ello ha sido constituida.

Manifestó, que así lo ha dispuesto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en un fallo reciente, confirmando que efectivamente las sociedades aún cuando se hagan llamar pasivas, se encuentran afectas al pago de patente comercial, atento a lo definido en su giro social. Esta posición ha sido ampliamente compartida por nuestra Jurisprudencia, y así lo demuestra el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 10 de noviembre de 2008, causa Rol N° 4812-2008, que rechaza el Reclamo de Ilegalidad interpuesto por una sociedad de inversiones en esta misma materia, en cuanto se expresa en su considerando N° 6 en los siguientes términos. *“Que, la contribución de patente municipal corresponde a un impuesto directo, incluido expresamente en el título cuarto del Decreto de Ley N° 3.063, relativo a los impuestos municipales. Siendo un tributo, efectivamente está sujeto al principio de legalidad o reserva legal. Por tanto, la resolución del asunto pasa por establecer cual es la actividad susceptible de atribuir a la reclamante y, luego, si ella está comprendida dentro del hecho gravado que contempla el artículo 23 del Decreto de Ley N°3063”*.- El fallo continúa en su considerando séptimo señalando: *“Que, a ese efecto, esta Corte no puede sino atender al objeto social expresamente declarado en la escritura de constitución.”* Agregó, que en tal sentido, el objeto de la ejecutada no es otro que el de efectuar las actividades y negocios rentísticos y de inversión, que decidan sus administradores. Es del todo evidente, que este objeto social cabe dentro de la definición establecida en la letra c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 484 de 1980, del Ministerio del Interior, que define a las actividades terciarias incluyendo toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias.

Expresó, que a mayor abundamiento, mismo razonamiento encontramos en el fallo de la Corte Suprema de fecha 29 de Octubre de 2009, causa Rol N° 669-2008 que, conociendo de un Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto en contra de la



C-1372-2019

Foja: 1

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 27 de Noviembre de 2007, que rechaza el Reclamo de Ilegalidad interpuesto y que en definitiva confirma la sentencia recurrida. Dicho fallo resuelve atento a los considerandos undécimo y duodécimo, que expresan lo siguiente: “*Undécimo: Que de los claros términos empleados por el legislador en el pre citado artículo 23 del D.L. N°3.063, se colige que el impuesto municipal allí establecido grava el ejercicio de toda actividad lucrativa, cualquiera sea su naturaleza o clasificación.*”

Refirió, que, dicho de otra manera, toda actividad – prescindiendo de su naturaleza o clasificación -, que persiga una finalidad vinculada a la obtención de lucro, constituye un hecho gravado con esta especie de Tributo. Tratándose de sociedades en general, cabe tener presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 2053 del Código Civil, - precepto que define dicho contrato -, una de sus finalidades esenciales estriba en obtener beneficios destinados a ser repartidos entre los socios. Beneficios que, - conforme agrega el artículo 2055 del mismo Código -, deben sustancialmente ser apreciados en dinero. “*Duodécimo: Que, sentada como regla general que todas las actividades de carácter lucrativo se hallan afectas al tributo en estudio, aparece, de toda lógica que lo preceptuado por el artículo 27 del D.L. N° 3063, en orden a excepcionar de ese gravamen aquellas que no persiguen fines de lucro. Solo están exentas del pago de la contribución de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de sus asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios*”.

Señaló, la demandada, no obstante, haber ejercido una actividad gravada, y habiendo iniciado sus actividades ante el Servicio de Impuestos Internos con fecha 22 de mayo del 2000, no ha cumplido cabalmente con su obligación de contribuir con el impuesto señalado, y no ha pagado las suma que por dicho concepto corresponden a los períodos comprendidos entre el primer semestre de 2002 al primer semestre del año 2019, ascendiendo actualmente el Impuesto total adeudado a la suma de \$ 129.782.256, sumatoria que corresponde a los períodos e ítems que se consignan en el Certificado de Deuda Municipal, emitido por el Secretario Municipal, que se acompaña en un otrosí de esta presentación

Argumentó, que así las cosas, al 11 de junio de 2019, la deuda de la ejecutada por contribución de patente municipal asciende a la suma de \$ 129.782.256. Dicha suma abarca los períodos correspondientes al Primer Semestre del año 2002 hasta el Primer Semestre del año 2019, ambos inclusive, e incluye la totalidad de los reajustes e intereses establecidos en el artículo 48 del Decreto Ley N°3063 sobre Rentas Municipales, constando dicha monto en el correspondiente Certificado de Deuda N° 739- 2019, emitido por la Sra. Secretaria Municipal de la I. Municipalidad de Rengo, doña Geraldine Montoya Medina, con fecha 11 de junio de 2019, conforme a valores actualizados, documento y título que se acompañó en un otrosí de esta presentación, estableciendo en cuanto a este punto el artículo 47 del Decreto Ley N°3063, que: “*Para*



C-1372-2019

Foja: 1

efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.”

Finalmente, indicó que la obligación de que da cuenta el título ejecutivo es líquida, actualmente exigible y el título ejecutivo no se encuentra prescrito. Así, tratándose de una obligación de dar una suma de dinero y considerando el tenor del certificado constitutivo del título ejecutivo, queda del todo manifiesto que la deuda de que da cuenta dicho título es líquida, no encontrándose dicha deuda sujeta a condición, plazo o modo u otro tipo de modalidad que suspenda o limite su exigibilidad, por lo que sin dudas es del todo actualmente exigible. Indicó, que el título se encuentra actualmente vigente, toda vez que, de estar afecto a algún tipo de prescripción, esta debe estar previa y judicialmente declarada, más aun tratándose de derechos y obligaciones que le asisten a personas jurídicas de derecho público, como es el caso de la demandante.

Que, con fecha 11 de septiembre de 2019 consta notificación por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a la demandada y en el cuaderno de apremio con fecha 12 de septiembre de 2019 consta requerimiento de pago a la demandada.

Que, con fecha **13 de septiembre de 2019, a folio 19**, compareció la ejecutada oponiendo las siguientes excepciones contempladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil a la ejecución: N°17 la prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva, N°7 la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, la N°14 la nulidad de la obligación, N° 8 exceso de avalúo, conforme paso a exponer.

Opuso primeramente **la excepción consagrada en el N°17 la prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva**, indicó que de acuerdo a la demanda y certificado de deuda N° 739 emitido por la Sra. Geraldine Montoya Medina, Secretaria Municipal de la Municipalidad de Rengo de fecha 11 de junio de 2019, que han sido objeto de esta ejecución patentes por los vencimientos y montos que se detallan en el mencionado certificado. Indicó, que los rubros liquidados por las patentes o impuestos municipales correspondientes a los períodos año 2002 cuota 1 y 2, año 2003 cuota 1 y 2, año 2004 cuota 1 y 2, año 2005 cuota 1 y 2, año 2006 cuotas 1 y 2, año 2007 cuota 1 y 2, año 2008 cuota 1 y 2, año 2009 cuota 1 y 2, año 2010 cuota 1 y 2, año 2010 cuota 1 y 2, año 2011 cuota 1 y 2, año 2012 cuota 1 y 2, año 2013 cuota 1 y 2, año 2014 cuota 1 y 2, año 2015 cuota 1 y 2, año 2016 cuota 1 y 2, se encuentran prescritos, careciendo la actora de acción para perseguir su cobro atendido que se ha enterado a la fecha de notificación de la demanda más de tres años desde el vencimiento de cada impuesto.



C-1372-2019

Foja: 1

Agregó, que existe en total de los rubros demandados \$72.944.765 de patentes, \$2.196.574 de IPC, \$18.168.520 de interés, \$36.472.396 de multas dando un total de \$ 129.782.526, encontrándose prescrito un total por concepto de patentes por \$ 61.863.708, \$1.941.548 de IPC, \$ 15.938.251 de intereses \$ 30.931.866 de multas, total de rubros prescritos \$110.675.373, quedando únicamente como remanente \$ 11.081.057 de patentes devengadas entre el año 2017 cuota 1 y el año 2019 cuota 1, IPC \$255.026, interés \$2.230.269 por período 2017-2019, multa de \$5.540.530, total \$19.106.882.

Expuso que el artículo 2521 del Código Civil dispone que, “Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos”. “Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” (inciso 2º del art. 2514 del Código Civil).

Indicó, que de acuerdo al art. 29 de la Ley de Rentas Municipales aprobada por Decreto Ley N° 3063 de 1979 publicada en el Diario Oficial de 29 de Diciembre de 1979 la patente comercial se devenga el 31 de julio de cada año. Agregó que se ha fallado que, “ el hecho imponible está definido por el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales en cuanto dispone que está sujeto a una contribución de patente municipal el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación”. Continuó citando, “Que de lo anterior se colige que el último día del plazo legal para efectuar el pago es el 31 de julio de cada año y que la circunstancia de que el contribuyente de acoja a la opción legal de pagar en cuotas constituye un beneficio que el legislador otorga al sujeto pasivo, pero que en ningún caso ello implica una modificación del plazo de vencimiento de la contribución de la patente municipal, que, como ya se explicó, es anual”. (Corte Suprema, sentencia 24 de mayo de 2016, Rol 3987-2016).

Expuso, también que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha señalado que para efectos de la prescripción de las deudas por concepto de patentes municipales impagas, debe aplicarse el artículo 2521 del Código Civil. Indicó que de lo expuesto se infiere la concurrencia de la prescripción extintiva respecto de las cuotas de patentes comerciales objeto de esta excepción, debiendo el Tribunal en definitiva acoger la excepción.

Opuso también la excepción consagrada en el N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esta es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. Fundó su excepción, en que la doctrina ha explicado que esta excepción dice relación con los fundamentos referidos al hecho de que la obligación no se funda en un título ejecutivo, que no es actualmente exigible o bien que la obligación no es líquida.

Refirió, que esta excepción se constituye por una parte porque el título ejecutivo le faltan requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga



C-1372-2019

Foja: 1

fuerza ejecutiva, pues contiene períodos prescritos correspondientes a los períodos de los años 2002 cuota 1 y 2 2003 cuota 1 y 2, año 2004 cuota 1 y 2, año 2005 cuota 1 y 2, año 2006 cuotas 1 y 2, año 2007 cuota 1 y 2, año 2008 cuota 1 y 2, año 2009 cuota 1 y 2, año 2010 cuota 1 y 2, año 2010 cuota 1 y 2, año 2011 cuota 1 y 2, año 2012 cuota 1 y 2, año 2013 cuota 1 y 2, año 2014 cuota 1 y 2, año 2015 cuota 1 y 2, año 2016 cuota 1 y 2. En consecuencia, el título no es actualmente exigible respecto de los períodos prescritos.

Agregó, que esta excepción la fundó en que la actividad que desarrolla la ejecutada, según da cuenta el Servicio de Impuestos Internos es actividad de apoyo a la Agricultura y venta al por mayor de materias primas de agricultura, que no es una actividad gravada con patente comercial, de acuerdo al artículo 23 en relación al art. 24 del D.L. 3063 de 1979 de la Ley de Rentas Municipales, para que este gravada esta actividad tiene que tratarse de una actividad secundaria o terciaria, pero la actividad primaria como lo es la agricultura está excluida de patente al tratarse de una actividad primaria.

Por lo anterior, indicó que en este caso no se da el hecho gravado en el art. 23 de la ley de rentas municipales, toda vez que su actividad se limita a actividades relacionadas con la agricultura, con la venta de los productos del agro, sin que medie ningún proceso de elaboración de productos.

Opuso también la excepción de nulidad de la obligación señalada en el N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Fundó esta excepción, en que la obligación contenida en el certificado N° 739, carece de causa porque la demandada realiza una actividad agrícola sin que exista proceso alguno de elaboración de productos, actividad primaria que no está gravada con patente comercial de acuerdo al texto del artículo 23 del Decreto Ley 3.063. Además, agregó que la obligación al carecer de causa, es nula absolutamente de acuerdo al artículo 1567, 1681 y 1682 del Código Civil, sin perjuicio de ser nula de derecho público.

Opuso la excepción del N° 8, esto es, exceso de avalúo, fundado en que en concreto falta el requisito que se encuentra establecido en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil. Señaló que la deuda reclamada no puede en caso alguno considerarse líquida, en efecto del propio título es de plano imposible lograr determinar la forma mediante la cual la Ilustre Municipalidad de Rengo arribó a los montos que son objeto de este procedimiento.

Refirió que la determinación que ha realizado la ejecutante es claramente incompleta e incorrecta. Así el Decreto Ley 3063 señala en su artículo 24 que la patente municipal deberá considerar, el capital propio del contribuyente “El valor por doce meses de patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente.” Así el título ejecutivo presentado, no señala el capital propio que ha sido considerado para efectos de determinar la patente municipal y tampoco la tasa porcentual que se considera para determinar el impuesto



C-1372-2019

Foja: 1

adeudado, en consecuencia, el mismo título carece de los elementos básicos para determinar la liquidez del tributo municipal cuyo cobro se persigue. Indicó, que aquellas inversiones que el contribuyente tenga en otros negocios que a su vez se encuentran afectos al pago de patente, En la determinación del capital propio a que se refiere el inciso segundo de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal”.

Agregó, que la patente municipal se divide entre sucursales y unidades de gestión empresarial. Por su parte el artículo 25 de la misma ley señala que, *“En los casos de contribuyentes que tengan sucursales, oficinas, establecimientos, locales u otras unidades de gestión empresarial, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o importancia económica, el monto total de la patente que grava al contribuyente será pagado proporcionalmente por cada una de las unidades antedichas, considerando el número de trabajadores que laboran en cada una de ellas, cualquiera sea su condición o forma, incluidos los trabajadores de temporada y los correspondientes a empresas subcontratistas, en la proporción que corresponda pudiendo considerar, además, otros factores que aseguren una distribución equitativa, todo lo cual será determinado por el reglamento que al efecto se dicte”*. Así en este sentido al realizar su determinación de impuesto municipal adeudado, la ejecutante tampoco ha considerado la existencia de otras sucursales, locales o unidades de negocio por su parte, lo que lo hace que la deuda carezca efectivamente de liquidez y sea inferior al monto cobrado.

Señaló, que ante el Servicio de Impuestos Internos la ejecutada registra las siguientes sucursales; Las Delicias s/n Rosario de Rengo código de sucursal N° 45266801, Sector 1-3 del Fundo Rinconada s/n Malloa código de sucursal N° 82149601, Sector 1-2 Fundo Rinconada s/n Malloa código N° 82149587, La gruta Lote B parte s/n Malloa código N° 82149564 y La Lechería parcela 40 de Rengo, código N° 80476558. Agregó que como se puede apreciar, existen tres sucursales ubicadas en la jurisdicción de la Municipalidad de Malloa, que debieron por ley ser consideradas para el cálculo de la regla de proporcionalidad en base al número de trabajadores agrícolas de Inversiones Confel Limitada que laboran en estos predios agrícolas para el cálculo de patente comercial.

Manifestó, que la ejecutante dentro de su inactividad, no ha verificado información alguna que diga relación con los puntos que se han mencionado anteriormente, la determinación practicada por parte de la Municipalidad de Rengo, es manifiestamente incorrecta.

Expuso, que es claro que el título ejecutivo que se pretende hacer valer en autos carece del requisito contemplado en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que en ninguna circunstancia la obligación es líquida, o bien y en el improbable caso de que se estime el título ejecutivo que conlleva una obligación que puede determinarse bajo el concepto de la disposición del cuerpo legal citado.



C-1372-2019

Foja: 1

Que, la parte ejecutante a folio 21, con fecha 23 de septiembre de 2019, evacuó el traslado conferido, señalando lo siguiente.

En cuanto a la **excepción de prescripción contenida en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil**, la ejecutada alegó la prescripción extintiva que afecta a las acciones de cobro al segundo semestre de 2016.- Al efecto, cabe señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición alguna que habilite a la I. Municipalidad de Rengo, su mandante, para renunciar al cobro de deudas morosas, ello, conforme al artículo 60 N°4 y 62 inciso 4° de la Constitución Política de la República. A su vez, ni la Ley 18.695 ni el DL 3063 de 1979 contemplan normas que faculten a los Municipios para rebajar o condonar el pago de obligaciones de dinero morosas, cualquiera sea el origen o naturaleza de tales deudas; todo ello en conformidad al conocido aforismo jurídico que señala que en el derecho público todo aquello que no se encuentra expresamente permitido, se encuentra prohibido.

Agregó, que en atención a ello, es que resulta imposible y ajeno a las facultades que le asisten a su mandante, renunciar al cobro de estos tributos que se encuentran adeudados, y que, debido a lo mismo, no ha podido zanjarse la discusión administrativamente; siendo necesario por tanto, recurrir al Tribunal, para obtener la declaración de prescripción. Sin perjuicio de lo anterior, si existe norma aplicable en esta materia, cual es el art. 2521 del Código Civil, que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, nos permite sostener que las acciones a favor o en contra de la Municipalidad proveniente de toda clase de impuestos, prescriben en tres años, tal como lo señala la contraria en su escrito de oposición.

Señaló, que su parte viene en hacer presente que, no obstante, resultar efectivos en este proceso los supuestos fácticos que determinan la prescripción en conformidad a lo dispuesto en el art. 2521 del Código Civil; su mandante no se encuentra facultada para efectuar remisión alguna de la deuda morosa; sin perjuicio de lo cual hace presente que no controvertirá los dichos de la contraria que sirven de fundamento a la excepción del art. 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la ejecutada, por cuanto dichos fundamentos resultan efectivos y se encuentran ajustados a derecho.

Referente a la **excepción del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil**, esta excepción, resulta del todo improcedente y sus fundamentos en algunos tópicos hasta incongruentes y carentes de sustento plausible. Así, el certificado de deudas emitido por el señor Secretario Municipal (S), por cuanto se trata de un instrumento público conforme a lo dispuesto en el artículo 1699 del Código Civil, es decir, el mérito ejecutivo que le otorga absoluta legitimidad y procedencia a la presente demanda consta en un título fidedigno por excelencia, en un Instrumento público auténtico e íntegro que no ha sido objetado por la contraria en los términos que la ley ordena, dado que carece de fundamento esta supuesta objeción del certificado de deuda.

Manifestó, que consecuente con lo resuelto por nuestra Corte Suprema, puede sostener sin reparo alguno, que el Certificado emitido por el Señor Secretario Municipal



C-1372-2019

Foja: 1

(S) constituye un título ejecutivo “que da cuenta de un derecho y una obligación indubitada y, en razón de ello, la ley le reconoce mérito suficiente para, por su intermedio, exigir el cumplimiento de la obligación que allí aparece”, que de igual modo por título ejecutivo ha de entenderse como “aquel que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la Ley le otorga suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación de dar, hacer o no hacer en él contenida, obligación que debe además tener las características de ser líquida, actualmente exigible y de no hallarse prescrita” (C.S., 11.08.97., R.D.J., Tomo XCIV, N°2, mayo-agosto, 1997, 2ª. Parte, sección 1ª., pp 64 y ss.). Aunque peque de reiterativo, es la propia Ley la que le concede mérito ejecutivo al referido instrumento público en cuanto el artículo 47 del Decreto Ley N°3063.- prescribe que: *“Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal.”* Lo anterior, en perfecta armonía con lo dispuesto en el artículo 434 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.

Expuso, que al parecer, olvida la demandada que la patente es un impuesto y que las personas sean naturales o jurídicas que se ponen en situación de tener que pagar dicho impuesto por realizar una actividad comercial gravada con el mismo, deben cumplir sagradamente con dicha obligación en caso contrario eventualmente incluso pueden incurrir en la comisión de un ilícito por su conducta evasiva. La existencia de esta obligación de pagar el tributo no queda sujeta a la voluntad y mero capricho del contribuyente en orden a si “requiere” o “no requiere la patente”, sino que nace de pleno derecho desde el momento en que este realiza el trámite de “Inicio de Actividades” ante el Servicio de Impuestos Internos y declara su capital propio inicial. Por su parte, a la Municipalidad por disposición legal expresa, le asiste el imperativo inexcusable de velar por el efectivo cumplimiento de dicha obligación.

Por su parte, para lograr el cobro de las patentes la Contraloría General de República en sus dictámenes 24.948 y 60.496 de año 2008, establece la facultad de los alcaldes que sorprendan a contribuyentes realizando actividades afectas sin haber requerido la correspondiente autorización a cobrar todo el período que corresponda al ejercicio sin aviso, incluso a recurrir por la vía judicial. Además, el artículo 102 del Decreto Ley 830, establece que: Todo funcionario, sea fiscal o municipal o de instituciones o empresas públicas, incluyendo las que tengan carácter fiscal, semifiscal, municipal o de administración autónoma, será sancionado por no cumplir con sus obligaciones, en este caso, el cobro de los impuestos correspondientes.

Finalmente, agregó que a mayor abundamiento, en consideración a todo lo expuesto el contribuyente no puede sostener que desconoce las fórmulas o bases de cálculo que definen la Base Imponible y el monto adeudado por el tributo en cuestión, y que bien se indica en el Certificado de Deuda emitido por el Sr. Secretarios Municipal. “Nadie podrá alegar ignorancia de la Ley después que ésta haya entrado en vigencia”, reza el artículo 8 del Código Civil.



C-1372-2019

Foja: 1

En cuanto a la excepción de nulidad de la obligación contenida en el art. 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil; sin dudas que debe de ser desestimada y rechazada, puesto que, es del todo errónea la afirmación de la ejecutada al señalar que la sociedad ejerce una actividad “excluida del impuesto en comento” con la pretenciosa intención de fabricar algún fundamento en el cual sustentar una eventual “nulidad de la obligación”. Es tan así que incluso poco útil resulta debatir acerca de los supuestos y antecedentes que la demandada expone en forma lata, redundante y casi majadera, para auto-proclamarse y auto-atribuirse la calidad o condición de persona jurídica exenta de cumplir con la obligación de pagar patente municipal. Con esto último, anticipo lo medular del error de la contraria.

En efecto, huelga señalar que si la sociedad Comercial y Vitivinícola Los Maitenes Cía Limitada como persona jurídica que es, desea acogerse a la franquicia tributaria en cuestión debe solicitarlo formalmente y acreditar que cumple con los requisitos del caso ante los organismos idóneos, sea Servicio de Impuestos, sea Municipalidad respectiva, y son éstos, - y no la propia contribuyente -, los únicos entes facultados por Ley para decretar por resolución fundada, la pretendida exención. Para mayor claridad señaló que afirmar lo contrario nos llevaría al absurdo de concebir que un contribuyente que tributa en primera categoría podría eventualmente auto-proclamarse como exento de pagar el IVA; o sea, del todo insostenible.

Continúo exponiendo, que lo cierto es que la ejecutada no cumplió con su obligación en la instancia administrativa correspondiente en orden a que se declare la invocada exclusión, y para salvar su grave omisión pretende ahora sorprender al Tribunal solicitando que sea este quien decrete en sede judicial, - sin acompañar los antecedentes que así lo ameriten-, la procedencia de tamaña franquicia. Consecuencia insoslayable de lo expuesto, es que la demandada se encuentra en la obligación inexcusable de pagar la deuda que, por los conceptos y montos señalados en el libelo, se le demanda y requiere. Y en definitiva, si quiere beneficiarse con le exención que majaderamente reclama, tiene que solicitarlo formalmente en la instancia administrativa correspondiente y no en sede judicial, esto es, ante la I. Municipalidad de Rengo y acreditar con los documentos idóneos y pertinentes que cumple con los requisitos exigidos por la Ley para acogerse a dicho beneficio.

Refirió, que en suma, de los antecedentes expuestos, se colige que la ejecutada no ha entregado los antecedentes que permita generar la exención de la cual hace hincapié. Que la evaluación de exención al impuesto de patente comercial estipulado en el título IV de impuestos municipales del Decreto Ley 3.063, no puede ser realizado por el propio contribuyente, sino por el ente fiscalizador de la materia. En tal sentido, los tribunales de justicia han establecido categóricamente que el impuesto consiste en la exacción pública exigida al ciudadano de una manera general y en virtud de la soberanía del estado. El Código Tributario Decreto Ley 830 en su artículo 21 indica que corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros



C-1372-2019

Foja: 1

medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y montos de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.

Señaló también, que el Decreto Ley 3.063, en su artículo 23 indica, el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. En su inciso segundo establece que asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotación en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente, provenientes del respectivo fundo rústico, tales como: aserraderos de madera, labores de separación de escorias, molindas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioskos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo. Por ello, es el contribuyente quien debe dar aviso de su inicio de actividades para solicitar la exención a la patente que corresponde. Esto de acuerdo a lo establecido en inciso primero del artículo 26 del decreto ley 3.063.

Con todo, cabe señalar que el hecho gravado en el impuesto municipal de patentes, nace al ejercer una actividad sea terciaria, secundaria, e incluso primaria cuando cumple ciertos requisitos, debido a que un hecho gravado es aquel hecho o conjunto de hechos o circunstancias previstas en la ley cuya ocurrencia o cumplimiento da nacimiento a la obligación tributaria. Y cualquier exención a dicha obligación tributaria debe ser solicitada y demostrada por el contribuyente según lo estipulado en inciso 1º del artículo 21 del Código Tributario Decreto Ley 830; ya que las patentes corresponden a un impuesto de carácter local, pero no a una contribución, ni tasas, como clasificación de los tributos.

Argumentó, que la demandada es una sociedad de responsabilidad limitada, paga constituida con arreglo a lo dispuesto en los arts. 424 y siguientes del Código de Comercio, y atento a lo consignado en el at. 425 N° 2 de dicho cuerpo legal, su objeto será siempre considerado mercantil. En silencio del estatuto social y de las disposiciones referidas, la sociedad se regirá en lo que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas con arreglo a los preceptos vigentes. Atento a lo expuesto latamente, bajo ningún punto de vista se puede sostener con mínimo fundamento, que la obligación de la contribuyente, en orden a pagar el impuesto Patente Municipal, o requerir oportuna y formalmente con arreglo a la Ley, su exención (en sede Administrativa y no Judicial) -, es inexistente y por tanto la obligación



C-1372-2019

Foja: 1

nula como livianamente lo expone la ejecutada, por tanto, la excepción opuesta debe ser rechazada en todos sus términos y partes.

Finalmente, en cuanto a la última excepción, exceso de avalúo contenido en los incisos 2 y 3 del artículo 438 Código de Procedimiento Civil, indicó que la ejecutada hace referencia a las bases de cálculos, sin embargo, no les cabe duda alguna que la ejecutada debe de saber que dichas referencias y bases de cálculos están establecidas en las diversas disposiciones legales que regulan la materia. En efecto, la forma de cálculo del capital propio municipal que representa la base imponible del impuesto municipal, está estipulado en el inciso 3° del artículo 24 del Decreto Ley 3.063. Agregó, que ella indica que para los efectos de este artículo se entenderá por capital propio el inicial declarado por el contribuyente si se tratare de actividades nuevas, o el registrado en el balance al 31 de diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que deba presentarse la declaración, considerándose los reajustes, aumentos y disminuciones que deban practicarse de acuerdo con las normas del artículo 41 y siguientes de la Ley de Impuestos a la Renta, contenida en el Decreto Ley 824. Agregó, que actualmente es el Servicio de Impuestos Internos quien informa a las Municipalidades los montos de los capitales propios de las empresas que tienen dirección tributaria en la comuna correspondiente, lo cual es informado por el propio contribuyente en la declaración de impuestos a la renta contenida en el formulario 22, en el recuadro número 3 de datos del balance 8 columnas y otros, específicamente en el código 645 (del señalado formulario) capital propio tributario positivo. Los reajustes e intereses, son calculados de acuerdo al artículo 53 inciso 1°, y artículo 53 inciso 3° respectivamente, del Código Tributario. Como el contribuyente en este caso, no ha dado informe de declaración de capital a la Municipalidad, se proyecta el capital propio histórico desde el inicio de actividades.

Refirió, que así las cosas, muy mal puede sostener la contraria que existe un exceso de avalúo, en circunstancia que es el propio contribuyente, por mandato legal expreso, quien debe de proporcionar tanto al Servicio de Impuestos Internos como a la Municipalidad respectiva, los antecedentes y montos que definen su capital propio y como consecuencia determinan la Base Imponible sobre la cual se calcula el monto que debe de pagar por concepto de patente municipal. Consecuente con lo anterior, del todo insostenible por cierto, resulta la temeraria afirmación de la contraria en cuanto a que la Municipalidad pudiere manejar arbitrariamente la emisión del título ejecutivo que nos ocupa, solo sugerirlo suena descabellado, resultando claro, que la Municipalidad y sus funcionarios sólo operan en base a la información entregada por el Servicio de Impuestos Internos y a los antecedentes fidedignos entregados por el propio contribuyente, movidos por expreso mandato legal y muy lejos de inclinaciones unilaterales o arbitrarias.



GLFSPZDYMC

C-1372-2019

Foja: 1

Que, a folio 22, con fecha 24 de septiembre de 2019, se declararon admisibles las excepciones opuestas y se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Que, a folio 39, con fecha 20 de enero de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 25 de junio de 2019, compareció don **HÉCTOR TULIO CARO GÁLVEZ**, Abogado, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RENGO**, representada legalmente por su Alcalde, don **CARLOS SOTO GONZALEZ**, interponiendo demanda ejecutiva, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por doña [REDACTED] [REDACTED] todos con domicilio en [REDACTED] de la comuna de Rengo, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$ 129.782.256 más reajustes, intereses, multas y costas.

SEGUNDO: Que, con fecha 13 de septiembre de 2019 a folio 13, compareció la ejecutada oponiendo las siguientes excepciones contempladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil a la ejecución: N°17 la prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva, N°7 la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, la N°14 la nulidad de la obligación y la N° 8 exceso de avalúo.

TERCERO: Que, la demandante evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de las excepciones opuestas.

CUARTO: Que, la ejecutante a fin de acreditar sus asertos, acompañó la siguiente prueba **documental**; 1.- Certificado de Deuda N°739 - 2019, emitido por la Sra. Secretaria Municipal de la I. Municipalidad de Rengo de fecha 11 de junio de 2019; 2.- Situación tributaria de la sociedad ejecutada, obtenida electrónicamente de la página del Servicio de Impuestos Internos www.sii.cl.

QUINTO: Que, por su parte la ejecutada rindió la siguiente prueba documental; 1.- Copia de escritura pública de constitución de [REDACTED] de fecha 05 de abril de 2000; 2.- Certificado de vigencia de [REDACTED] emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Rengo; 3.- Copia de sentencia de causa Rol C-1367-2019 seguida ante este Tribunal; 4.- Listado de direcciones vigentes de la empresa demandada en Servicio Impuestos Internos; 5.- Copia de 8 contratos de trabajo de trabajadores agrícolas que laboran en los 4 fundos de la empresa demandada en la comuna de Malloa; 6.- Copia de título de dominio de propiedad inscrita de fojas 1289 N° 1294 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2017; 7.- Copia de título de dominio de propiedad inscrita de fojas 2325 N° 2340 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2017; 8.- Copia de título de dominio de propiedad inscrita de fojas



C-1372-2019

Foja: 1

1288 N° 1293 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2017; **9.-** Copia de título de dominio de propiedad inscrita de fojas 1288 N°1293 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2017.

SEXTO: Que, en cuanto a la primera excepción opuesta, **la del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva**, cabe mencionar que en la especie, el análisis y estudio de la misma debe hacerse a la luz de las reglas generales contenidas en el Código Civil, toda vez que, si bien la Ley de Rentas Municipales hace aplicables a los tributos municipales diversas normas del Código Tributario, no les aplica las relativas a la prescripción contenidas en el Título Sexto del Libro III del referido Código, por lo que, para declarar la prescripción extintiva, se necesita estar en presencia de una obligación válida, cuya acción para exigir su cobro sea prescriptible, que haya transcurrido el tiempo necesario, y que durante dicho transcurso haya existido inactividad de las partes.

Que, ahora bien, en cuanto a la exigencia de prescriptibilidad de la acción ejercida por la ejecutante, la regla general es que toda acción sea prescriptible y que sólo la ley puede establecer excepciones al respecto, lo que no acontece respecto de la acción para cobrar un impuesto o patente comercial.

SÉPTIMO: Que, respecto al transcurso del tiempo requerido para que opere la prescripción alegada, cabe hacer presente que en la especie estamos en presencia de una acción establecida en favor de una Municipalidad para el cobro de una patente comercial, y conforme lo establecido en el artículo 2515 y 2521 del Código Civil, ésta prescribe en el tiempo de tres años, contados desde que la obligación, cuyo cobro se demanda, se hizo exigible. Al efecto y tomando en consideración especialmente el contenido del título que sirven de fundamento a la presente acción, correspondiente a certificado de deuda N° 739, de fecha 11 de junio de 2019, emitido respecto del contribuyente Inversiones Confel Limitada, R.U.T. 77.439.230-0, por concepto de morosidad en el pago de las patentes comerciales, se desprende que al tiempo de la notificación de la demandada, esto es, el día 11 de septiembre 2019, se encuentra prescrita únicamente la acción ejecutiva para perseguir el pago de los giros con vencimiento entre la cuota N° 1 correspondiente al año 2002 a la cuota N° 2 correspondiente al año 2016 ambas inclusive, pudiendo en consecuencia continuarse con la ejecución sólo respecto de los giros correspondientes a la cuota N° 1 del año 2017 a la cuota N° 1 del año 2019, ambas inclusive.

OCTAVO: Que, de acuerdo a las reglas del “onus probandi”, correspondía a la ejecutante acreditar que el plazo de prescripción estuvo sujeto a suspensión o interrupción de conformidad a la ley, lo que no aconteció en autos, pues ésta no allegó elemento probatorio alguno en tal sentido, razón por la cual, resulta justificada la inactividad de la parte demandante en el ejercicio de las acciones de cobro de las patentes comerciales cuya prescripción se demanda.



C-1372-2019

Foja: 1

Que, así las cosas y por los hechos descritos precedentemente, no queda sino que acoger la excepción de prescripción de la acción ejecutiva opuesta, en los términos expuestos en los motivos precedentes, y sólo por los períodos señalados en el considerando sexto, tal como se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

NOVENO: Que, teniendo en consideración únicamente las patentes que quedarán vigentes, atendido lo razonado precedentemente, es que corresponde continuar con el análisis del resto de las excepciones opuestas, perteneciendo el turno a la **excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado**, resultando preciso indicar que para que se configure esta excepción deben faltar alguno de los requisitos para que proceda la acción ejecutiva, sea porque el título no reúne todas las condiciones establecidas por la ley para que se le considere como ejecutivo o porque la deuda no es líquida o actualmente exigible, debiendo relacionarse ello con aquellos preceptos legales que consagran determinadas exigencias para que un título tenga dicha condición, de manera tal que se trata de una defensa en la que encuadran todas las impugnaciones que importan un cuestionamiento concreto, respecto de alguno de los presupuestos esenciales del título ejecutivo, siendo impertinentes aquellas alegaciones que pretendan basar tal defensa en circunstancias ajenas al instrumento.

DÉCIMO: Que, respecto al primer argumento que arguye la ejecutada, en torno a que al título de la demandante le faltan requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, por contener períodos prescritos, no siendo por tanto actualmente exigible respecto de los mismos. Es preciso señalar al respecto que, el título de la presente ejecución, corresponde al certificado N° 739 emitido por la Secretaria Municipal, doña Geraldine Montoya Medina, el que se encuentra en plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del D.L. 3063, por tanto, tiene mérito ejecutivo, absolutamente y con relación al ejecutado, sin que se advierta la falta de algún requisito como se sostiene por la ejecutada por este motivo. Ahora bien, la exigibilidad del mismo dice relación en cuanto a que la obligación no esté sujeta a ninguna modalidad que suspenda su nacimiento o ejercicio, o sea, cuando no está sujeta a condición, plazo o modo alguno, exigibilidad de la obligación que debe ser actual, o sea, existir en el momento de entablarse la demanda ejecutiva y no en un momento posterior, situación distinta a la prescripción, por lo que el presente argumento no resulta del todo idóneo, toda vez que éste tiene directa relación con la excepción de prescripción analizada precedentemente.

UNDÉCIMO: Que, respecto a los argumentos en que basa su defensa la ejecutada, en torno a que al título de la demandante le faltan requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, por contener períodos prescritos, no siendo por tanto actualmente exigible respecto de los mismos y



C-1372-2019

Foja: 1

que la actividad que desarrolla la ejecutada no es una actividad gravada con patente comercial, de acuerdo al artículo 23 del D.L. 3063, como lo es la agricultura, por tratarse de una actividad primaria; mismo argumento en que fundó la excepción del N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Es preciso señalar al respecto que, el título de la presente ejecución, corresponde al certificado N° 739 emitido por la Secretaria Municipal, doña Geraldine Montoya Medina, el que se encuentra en plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del D.L. 3063, en el que aparece debidamente singularizado el deudor –razón social y R.U.T.-, se denomina el origen de la obligación –patente comercial-, se indica la deuda total en moneda nacional, la que desglosa en cuotas y años, proporcionando sus montos, reajustes, intereses y multas para cada período, dejando constancia en el mismo que los valores se encuentran actualizados conforme al procedimiento establecido en los artículos 53 y siguientes del Código Tributario, artículo 52 de la Ley de Rentas y Patentes, aplicando el artículo 24 de la Ley N°3.063 para efectos de establecer los topes máximo de cobro, citado, en consideración a la información aportada por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a lo expresamente señalado en el inciso 1° y 4° del artículo 24 de la Ley citada, siendo posible advertir que éste contiene obligaciones claras, expresas e inteligibles, de modo que el título hecho valer es el instrumento idóneo para el cobro de las patentes adeudadas, y que los montos que en él figuran y/o aparecen se han calculado conforme a lo que establece estrictamente la ley, por tanto, tiene mérito ejecutivo, absolutamente y con relación al ejecutado, sin que se advierta la falta de algún requisito como se sostiene por la ejecutada por este motivo. Ahora bien, la exigibilidad del mismo dice relación en cuanto a que la obligación no esté sujeta a ninguna modalidad que suspenda su nacimiento o ejercicio, o sea, que no esté sujeta a condición, plazo o modo alguno, exigibilidad de la obligación que debe ser actual, o sea, existir en el momento de entablarse la demanda ejecutiva y no en un momento posterior, situación distinta a lo alegado, por lo que los argumentos no resultan del todo idóneo, toda vez que tienen directa relación con la excepción de prescripción analizada precedentemente.

Que en cuanto al segundo argumento que dice relación que se encuentra exenta del pago de impuesto, por tratarse de una actividad primaria; teniendo presente que dicho fundamento se encuentra invocado en la excepción del N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, será analizado en dicha excepción.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la **excepción del N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación**, es preciso mencionar, primeramente que, aquella es un sanción de ineficacia jurídica establecida por la Ley para la omisión de los requisitos y formalidades que en ella se prescriben para el valor de un acto, según su especie y la calidad o estado de las partes, y en este sentido, dice relación con la existencia o validez del acto o contrato que da origen a la obligación cuyo cumplimiento o pago se pretende en este juicio.



C-1372-2019

Foja: 1

DÉCIMO TERCERO: Que, al respecto cabe señalar que la obligación tributaria se ha definido como aquel vínculo jurídico cuya fuente es la ley, la nace en virtud de la ocurrencia de ciertos hechos que en la misma ley se designan y, por el cual, ciertas personas se encuentran en la necesidad jurídica de entregar al Estado u otro ente público, cierta cantidad de dinero para la satisfacción de las necesidades públicas.

A diferencia de otras obligaciones cuya fuente puede ser el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y la ley, la obligación tributaria tiene como fuente a esta última. Es la ley la única que puede dar origen a la obligación tributaria en virtud del principio de la legalidad, por lo cual se excluye cualquier otra fuente de obligación tributaria. De esta manera, la obligación tributaria es un vínculo jurídico objetivo, y para que surja o se genere se exige que se dé el presupuesto fáctico (hecho gravado) que la propia ley ha definido. En este sentido, el hecho gravado corresponde al presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. De allí que se señalen como elementos de existencia de la obligación tributaria uno mediato, la ley, y otro inmediato, el hecho gravado. En otras palabras, toda obligación tributaria nace de la ley, fuente mediata que la crea o impone, pero su fuente inmediata consiste en la realización por parte de una persona natural o jurídica de la circunstancia o presupuesto establecido por la misma ley para dar lugar al nacimiento de la ésta.

DÉCIMO CUARTO: Que, en razón de lo expuesto y atendido el fundamento de la demandada al formular su excepción, es menester entonces dilucidar en este punto si la ejecutada desarrolla la actividad que la ley establece como hecho gravado y que desencadena el nacimiento de la obligación, y no en determinar si la obligación carece de causa o adolece de causa ilícita, y en virtud de ello, determinar si la ejecutada se encuentra o no obligada al pago de la patente en cuestión.

En este sentido, la ley tributaria establece y describe cada actividad o acto jurídico por la cual surge la obligación de pagar un impuesto, que es lo que se ha denominado el “hecho gravado”, cuya realización u ocurrencia va a derivar en el efecto fundamental de producir el nacimiento de la obligación de pagar el impuesto municipal.

Que, así el artículo 23 de la Ley de rentas municipales, dispone: “ *El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, molindas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al*



C-1372-2019

Foja: 1

público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo.”

A su vez, el inciso primero del artículo 24 del mismo texto normativo, indica que *“La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos ú que comprenda.”*

Por su parte, el artículo 27 de la norma en estudio dispone que *“Sólo están exentas del pago de la contribución de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, ayuda mutua de sus asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios”.*

Por su parte el Decreto Ley N 484 del Ministerio del Interior, de fecha 1 de agosto de 1980, señala en su artículo 2 indica; *“Se entender por:*

a) Actividades Primarias: Todas aquellas actividades económicas que consisten en la extracción de productos naturales, tales como agricultura, pesca, caza, minera, etc. Este concepto incluye, entre otras actividades, la crianza o engorda de animales. El concepto de actividad primaria se extiende a las labores de limpieza, selección y embalaje y demás que sean previas a éste, que efectúe directamente el dueño de los productos provenientes de la explotación de una actividad primaria. Asimismo se comprenden en este concepto, los actos tendientes a la liquidación y venta de los productos provenientes de alguna actividad primaria, efectuados directamente por el productor, a n cuando sean realizadas en oficinas o locales situados fuera del lugar de extracción, ya sean urbanos o rurales

b) Actividades Secundarias: Todas aquellas que consisten en la transformación de materias primas en artículos, elementos o productos manufacturados o semifabricados y en general todas aquellas en que interviene algún proceso de elaboración, tales como industrias, fábricas, refinerías, ejecución y reparación de obras materiales, instalaciones, etc.

c) Actividades Terciarias: Son aquellas que consisten en el comercio y distribución de bienes y en la prestación de servicios de todo tipo y, en general, toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias, tales como comercio por mayor y menor, nacional o internacional, representaciones, bodegajes, financieras, servicios públicos o privados estén o no regulados por leyes especiales, consultorías, servicios auxiliares de la administración de justicia, docencia, etc.”

DÉCIMO QUINTO: Que en virtud de lo anterior y tal como lo ha establecido la Excelentísima Corte Suprema, el hecho gravado por el Decreto Ley N° 3063 “está constituido por el ejercicio de una actividad lucrativa desarrollada en el territorio comunal” (Corte Suprema, Causa 38070-2015, de fecha 01 de junio de 2016), conforme a la prueba documental aportada al proceso por la propia ejecutada, particularmente



C-1372-2019

Foja: 1

inscripción de fojas 16v N° 17 del Registro de Comercio del año 2000, del Conservador de Bienes Raíces de Rengo, es posible tener por establecido que la demandada tiene por objeto: *“Será la compraventa de todo tipo de productos agro, compra y venta y arrendamiento de maquinarias, de toda clase de inmuebles, inversión en derechos en sociedades de todo tipo de inversión en valores mobiliarios de todo tipo y cualquier otra actividad que los socios acuerden relacionados con el objeto social”*.

Que, así las cosas, si bien la agricultura es una actividad primaria, la que en principio está exenta del tributo municipal en cuestión, lo concreto es que aquella que desarrolla la empresa ejecutada, queda plenamente comprendida dentro del concepto de actividad lucrativa terciaria. Lo anterior implica que sus actividades persiguen e importan la obtención de rentas y beneficios, es decir, se trata de actividades lucrativas y, por consiguiente, configuran el hecho gravado del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, toda vez que se trata de actividades terciarias de acuerdo a la amplia definición que da el artículo 2° del Decreto Supremo N° 484 de 1980; citado en considerado décimo séptimo, que constituye el Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y 24 del Decreto Ley N° 3.063, no encontrándose tampoco la actividad desarrollada dentro de las singularizadas por el artículo 27 de la Ley de Rentas Municipales para quedar exentas del pago de patentes municipales.

Que, teniendo presente lo anterior y lo dispuesto en el artículo 23 del cuerpo de leyes citado, la ejecutada sí se encuentra obligada al pago de patente municipal, por lo que es procedente su cobro por el desarrollo de su actividad, la que evidentemente tiene una finalidad lucrativa, encontrándose afecta la pago del tributo en cuestión.

Que, en virtud de lo razonado precedentemente, permiten a esta sentenciadora tener por acreditada la existencia de la obligación cuyo cobro ejecutivo se intenta en estos autos y la efectividad de que el título ejecutivo hecho valer en autos, se encuentra en plena concordancia con el artículo 47 del D.L. 3063, teniendo por tanto mérito ejecutivo, sin que se advierta la falta de algún requisito, por lo que se rechazarán las excepciones del N° 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, tal como se dirá en lo resolutive del fallo.

DÉCIMO SEXTO: Que, ahora bien, y en lo que respecta a la última excepción opuesta, esto es, la del **N° 8 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el exceso de avalúo en los casos de los incisos 2 y 3 del artículo 438**, fundado en que la deuda reclamada no puede en caso alguno considerarse líquida, en efecto del propio título es de plano imposible lograr determinar la forma mediante la cual la Ilustre Municipalidad de Rengo arribó a los montos que son objeto de este procedimiento. Que, resulta preciso citar lo dispuesto en el artículo 24 del D.L. 3063, que señala *“La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda. Tratándose de sociedades de inversiones o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial,*



C-1372-2019

Foja: 1

la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho Servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de mayo de cada año. El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a ocho mil unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio del ejercicio de la facultad municipal, se considerará la tasa máxima legal para efectos de calcular el aporte al Fondo Comunal Municipal, que corresponda realizar a las municipalidades aportantes a dicho Fondo por concepto de las patentes a que se refiere el artículo precedente. Al efecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, podrá, dentro del rango señalado, fijar indistintamente una tasa única de la patente para todo el territorio comunal, como asimismo tasas diferenciadas al interior de la comuna, en aquellas zonas definidas en el respectivo instrumento de planificación urbana, mediante la dictación del correspondiente decreto alcaldicio, el cual deberá publicitarse debidamente al interior de la comuna. Para los efectos de este artículo se entenderá por capital propio el inicial declarado por el contribuyente si se tratare de actividades nuevas, o el registrado en el balance terminado el 31 de diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que deba prestarse la declaración, considerándose los reajustes, aumentos y disminuciones que deben practicarse de acuerdo con las normas del artículo 41.- y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley N° 824.-, de 1974. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el Servicio de Impuestos Internos aportará por medios electrónicos a cada una de las municipalidades que corresponda, dentro del mes de mayo de cada año, la información del capital propio declarado, el rol único tributario y el código de la actividad económica de cada uno de los contribuyentes.

En los casos de los contribuyentes que no estén legalmente obligados a demostrar sus rentas mediante un balance general pagarán una patente por doce meses igual a una unidad tributaria mensual. Para modificar la tasa de la patente vigente en la respectiva comuna, las municipalidades deberán dictar una resolución que deberá ser publicada en el Diario Oficial con una anticipación, de a lo menos, seis meses al del inicio del año calendario en que debe entrar en vigencia la nueva tasa. En la determinación del capital propio a que se refiere el inciso segundo de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado extendido por la o las municipalidades correspondientes a las comunas en que dichos negocios o empresas se encuentran ubicados. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este inciso”.

Así, las cosas, observado el certificado de deuda N° 739 acompañado en autos, y que no fue objetado, dicho título ejecutivo se encuentra en plena coincidencia con la



C-1372-2019

Foja: 1

norma citada y con el artículo 47 del D.L. 3063, en el que aparece debidamente singularizado el deudor –razón social y R.U.T.-, se denomina el origen de la obligación –patente comercial-, se indica la deuda total en moneda nacional, la que desglosa en cuotas y años, proporcionando sus montos, reajustes, intereses y multas para cada período, dejando constancia en el mismo que los valores se encuentran actualizados conforme al procedimiento establecido en los artículos 53 y siguientes del Código Tributario, artículo 52 de la Ley de Rentas y Patentes, aplicando el artículo 24 de la Ley N° 3.063 para efectos de establecer los tope máximo de cobro, citado, en consideración a la información aportada por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a lo expresamente señalado en el inciso 1° y 4° del artículo 24 de la Ley citada, siendo posible advertir que éste contiene obligaciones claras, expresas e inteligibles, de modo que el título hecho valer es el instrumento idóneo para el cobro de las patentes adeudadas, y que los montos que en él figuran y/o aparecen se han calculado conforme a lo que establece estrictamente la ley, no habiendo por lo demás la ejecutada desvirtuado aquello o haber probado lo expuesto, ya que no allegó al proceso prueba alguna que acreditara sus dichos y/o defensa, razón por la cual la presente excepción también ha de ser rechazada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el resto de la prueba no analizada, ni pormenorizada en nada altera lo ya concluido.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, cada parte asumir el pago de sus costas.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en el artículo 1698, 2414 y 2521 del Código Civil; artículos 23, 24, 27, 41, 47 y 48 del D.L. N° 3063, de 1979 Sobre Rentas Municipales; artículos 144, 160, 170, 177, 442, 434, 464 N° 17, 7, 14 y 8, 471 del Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables, **SE RESUELVE:**

I.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE**, la excepción del numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y se declara prescrita la acción ejecutiva, solo respecto del cobro de la patente comercial de los períodos correspondientes a la cuota N° 1 del año 2002 a la cuota N° 2 del año 2016, ambas inclusive.

II.- Que, **SE RECHAZAN** las excepciones del N° 7, 14, y 8 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuestas por la ejecutada en su presentación de fecha 13 de septiembre de 2019.

III.- Que, se ordena seguir adelante la ejecución hasta hacer al ejecutante entero y cumplido pago de sus acreencias no prescritas, en capital, reajustes, e intereses convenidos, respecto del cobro de la patente comercial de los períodos comprendidos entre la cuota N° 1 del año 2017 a la cuota N° 1 del año 2019, ambas inclusive.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese y notifíquese.

Rol N° C-1372-2019



C-1372-2019

Foja: 1

Dictada por doña **SANDRA CAROLINA HERRERA MENARES**, Juez
Titular del Primer Juzgado de Letras de Rengo.

Certifico: que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162
del Código de Procedimiento Civil. **Rengo, quince de Junio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>